En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

## VISTOS

**I**: En fecha 23 de octubre del año 2023, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0280/2023**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS,** [redacted]

**II:** Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/050/088/2C.27.2/IIFCAT/2023** de fecha 31 de octubre del año 2023, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**I.-** El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO, inciso d), numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya





Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 10.** Son atribuciones de la Federación:
.....

**XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
.....

**XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
.....

**ARTÍCULO 14.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
.....
**IX.** Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;
.....
**XII.** Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;
.....

**ARTÍCULO 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

**ARTÍCULO 159.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.
Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.
En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

...

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

...

**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.
Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.
En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.
Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.
En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento





Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**"Artículo 3**.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:
I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
....."

"**Artículo 43.-** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;
.....

**V.** Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:
.....

**X.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XI.** Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

.....

**XXXVI**. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

.....

**XLIX.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

**Artículo 33.-** La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

**Artículo 45**. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

**I.-** .....

**VII.**- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

**"Artículo 66.** Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares , se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**I...**.....

**VIII.** Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas , hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables , así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....

**XI**. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto y emitir el presente acuerdo.

**II.-** Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0280/2023,** de fecha 23 de octubre del año 2023, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/088/2C.27.2/IIFCAT/2023** de fecha 31 de octubre del año 2023, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> "**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**IV.** En vista de lo anterior y del análisis realizado al acta de inspección número **37/050/088/2C.27.2/IIFCAT/2023** de fecha 31 de octubre del año 2023, se aprecia lo siguiente:

Que los inspectores actuantes se constituyeron en el lugar señalado en la orden de inspección número PFPA/37.3/2C.27.2/0280/2023, de fecha 23 de octubre del año 2023.

Que procedieron a identificarse plenamente y solicitaron la presencia del propietario, representante legal, apoderado legal, responsable o encargado del predio [redacted] manifestó tener el carácter de propietario del citado predio.

Así mismo, se señala que se nombraron de acuerdo a lo dispuesto en Ley, a dos testigos de asistencia, recayendo tal carácter en los C.C. [redacted]

Que para el desahogo de la referida orden de inspección, los inspectores deberán verificar las condiciones y situaciones en que se realiza la actividad que se inspecciona, requerir y así exhibirse o presentarse por parte de la persona que atienda la diligencia, la documentación que acredite el cumplimiento de la normatividad referida, debiéndose describir o redactar los hechos en los términos siguientes:

**1.- La actividad que se realiza en el sitio, predio o establecimiento que se inspecciona, relacionado con materias primas forestales, productos o subproductos, sea como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal o centro no integrado a un centro de transformación primaria.**

Respecto a este punto, los inspectores federales señalan que estando en el lugar señalado en la correspondiente orden de inspección, no se observa en su interior el almacenamiento de ningún tipo de materias primas forestales (madera) tales como los son: tablas, tablones, polines, barrotes o madera en rollo.





Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

**2.- Los tipos de materias primas forestales, sus productos o subproductos que se manejan, almacenan y/o transforman en el sitio, predio o establecimiento motivo de la inspección.**

Respecto a este punto, se observan actividades de pintado y barnizado de muebles (closets y esquineros) terminados en madera de aglomerado, para lo cual utilizan pistolas de aire con apoyo de compresoras de aire y herramientas manuales.

**3.- Los volúmenes o cantidad de cada tipo de materia prima forestal, sus productos o subproductos que se encuentran en el sitio, predio o establecimiento motivo de la inspección.**

Respecto a este punto, se señala que únicamente se observa aglomerado en el sitio motivo de la inspección con actividades de pintado y barnizado de muebles.

**4.- Si se cuenta o no con documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos o subproductos que se manejan, almacenan y/o transforman, en el sitio, predio o establecimiento motivo de la inspección, sea remisión forestal, reembarque forestal, comprobantes fiscales o pedimento aduanal.**

Al momento de la inspección, la persona que atiende la diligencia exhibe y entrega copia de la siguiente documentación:

Factura: FPE 18709 emitida por [redacted] a favor [redacted] listonado de cedro, perfilador de canto y tapa roble granate.

Factura: FPE 19593 emitida por [redacted] 2023 a favor de [redacted] por: canto madera natural okume, canto madera natural okume listón de caobilla, triplay xava..

**5.- Si se cuenta o no con aviso entregado o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, para el funcionamiento del sitio motivo de la inspección, como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal o centro no integrado a un centro de transformación primaria, señalando el código de identificación asignado.**

Al momento de la inspección, la persona que atiende la diligencia, no presenta aviso entregado o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, para el funcionamiento del sitio, toda vez que en el sitio se observan actividades de pintado y barnizado de muebles terminados en madera de aglomerado.

**6.-Maquinaria y equipos instalados para la operación y funcionamiento en el sitio motivo de la inspección**.

En el sitio inspeccionado solo se observa pistolas de aire, compresoras y herramientas manuales.

**7.- Tratándose de establecimientos registrados, como centro de almacenamiento de materia prima forestal, centro de transformación de materia prima forestal, si se cuenta o no con el libro de registro de entradas y salidas, sea esto impreso o electrónico en el que se hayan registrado los movimientos de entradas y salidas durante el periodo del 1° de enero de 2022 hasta la fecha en que se ejecuta la presente orden de inspección y determinar si los registros de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, corresponden o son acordes a los volúmenes de salida, volúmenes de entrada y volúmenes en existencia respecto al periodo de revisión.**

Al momento de la inspección, la persona que atiende la diligencia no presenta el libro de registro de entradas y salidas, impreso o electrónico en el que se hayan registrado los movimientos de entradas y salidas durante el periodo del 1° de enero de 2022 hasta la fecha en



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

que se ejecuta la presente orden de inspección, toda vez que en el sitio realizan actividades de pintado y barnizado de muebles terminados en madera de aglomerado.

**V**.- En virtud de lo anteriormente circunstanciado en el acta de inspección de fecha 31 de octubre del año 2023, esta Autoridad procedió al análisis y estudio de todas y cada una de las documentales que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, llegando a la conclusión de que el inspeccionado no se encuentra incurriendo en irregularidad alguna por actividades que impliquen almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sus productos y subproductos.

En tal virtud, del análisis realizado a los hechos circunstanciados en la citada acta de inspección y de los autos que integran el expediente administrativo en que se actúa, es que esta Autoridad en materia de procuración ambiental, considera procedente declarar el cierre del presente procedimiento en términos de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se llega a la conclusión de que el inspeccionado no se encuentra incurriendo en irregularidad alguna en materia forestal por actividades que impliquen almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sus productos y subproductos.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección llevada a cabo el 21 del mes de julio del corriente año y por tanto el **archivo definitivo** del presente procedimiento por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se le hace de su conocimiento al [redacted] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a efecto de verificar y vigilar que la inspeccionada se encuentre cumpliendo las disposiciones en materia ambiental correspondientes.

**TERCERO**.- Hágase del conocimiento al que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán**.**

**SEXTO.-** Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.----------

JAGM/EERP/mbg.



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.
Tels. 01(999) 195-28-

2024 AÑO DE Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP